

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)  
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.**  
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 67 de 7 Marzo.)

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 28 de Enero de 1886 el Procurador D. Martín Andrés Castillo, en nombre de D. José María Pérez Caballero, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar, alegando que su representado venia en quieta y pacífica posesión de los quintos titulados Carneril Alto y Carneril Bajo, vulgarmente conocidos por los quintillos enclavados en aquel término municipal y en el Valle de Mendia, dentro de cuyos quintos existía un carril con la anchura ordinaria de un carro del país, que partiendo de la vereda de ganados iba á unirse con el antiguo camino llamado de la Plata, cuyo carril, no contaba con más anchura que la expuesta, se había abierto y servía sólo para la extracción de maderas y carbones de los quintos contiguos; que desde las fuertes lluvias del mes de Marzo último, la Compañía minera del Horcajo, que hasta entonces se había limitado á hacer sus acarreo por el carril de referencia, empezó á separarse de él y á invadir en diferentes trayectos y distintas direcciones los quintos antes mencionados, inutilizando con el paso continuo de sus carruajes una extensión de terreno á uno y otro lado del carril, que no bajaba de 12 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, que era lo que se diseñaba en el plano que se acompañaba á la demanda; que con estos actos ejecutados de orden de la empresa referida había ésta despojado al D. José María Pérez Caballero de la posesión en que venia del terreno mencionado como parte integrante de los dichos quintos:

Que sustanciado el interdicto, la parte demandada propuso, entre otras excepciones, la de competencia de jurisdicción en el Juzgado,

por existir en el Gobierno civil de la provincia un expediente instruido á nombre de la Compañía demandada y el actor para determinar la anchura del camino de que se trataba, y de las certificaciones que se presentaron en el juicio aparcia: que á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en sesión de 17 de Mayo de 1884, acordó conceder á dicha Compañía autorización para reconstruir el camino vecinal que va desde la aldea del Horcajo á la estación del ferrocarril de Veredas; y en atención á que este camino podía afectar á los montes públicos, que se remitiera la instancia y plano presentados por la Compañía, con el presente acuerdo del Municipio, al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera confirmarlo, si así procedía en justicia; y el Ayuntamiento de Brazatortas, también en sesión celebrada en 25 de Mayo del propio año 1884, acordó autorizar al Ingeniero Director de las minas del Horcajo, para que ya fuera con arreglo al plano presentado, ó bien bajo las reformas que en el trazado del camino creyera conveniente introducir, procediera á la recomposición y arreglo total ó parcial del mismo, ó sea del que desde la estación férrea de Veredas, enclavada en terrenos comunales de aquel pueblo, conduce á las minas del Horcajo en la parte única y exclusiva de los terrenos de aquel común, sin otras limitaciones por parte de la Compañía concesionaria que la de quedar en todo sometida al cumplimiento exacto de las Ordenanzas de policía y bandos de buen gobierno; resultando de otra certificación, que por el Arquitecto provincial se había practicado un deslinde en el que se asignó al camino de que se trata la anchura de un metro 60 centímetros; pero sin que recayera sobre este extremo resolución alguna del Gobernador en el expediente de referencia, según así se hacía constar en otra certificación expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real: por otras comunicaciones del Gobernador al Alcalde de Brazatortas, se le mandó que dejase libre el paso del camino mencionado para la circulación de los carretones de la Compañía minera del Horcajo y para cualquiera otra, así como el que protegiera y cuidara que por nadie se impidiera el paso por el citado camino:

Que seguido el interdicto por sus

demás trámites, se dictó por el Juez sentencia declarando no haber lugar al mismo; y apelada por la parte actora dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad declarando haber lugar al interdicto promovido por D. José María Pérez Caballero contra la competencia minera y metalúrgica del Horcajo, mandando que inmediatamente fuera repuesto aquél en la posesión de que había sido privado, en los demás pronunciamientos pertinentes del caso:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste, en ejecución de la sentencia dictada, mandó reintegrar al actor en la posesión del terreno de que había sido despojado, señalando al efecto día para la práctica de esta diligencia; y antes de que tuviera lugar, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y por tanto, los acuerdos tomados por los de Almodóvar y Brazatortas en 17 y 25 de Mayo de 1884 estuvieron dentro de sus atribuciones, siendo altamente beneficioso para los intereses de ambos Municipios el que la recomposición solicitada se hiciera por la Compañía; en que era principio inconcusso de derecho que contra las resoluciones de la Administración dentro del círculo de sus atribuciones, no podían admitirse interdictos; en que la sentencia dictada era impotente para anular y dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1887, la cual únicamente podía ser impugnada en la vía contencioso administrativa, según jurisprudencia sentada; en que, con arreglo al artículo 89 de la ley Municipal citada, los interdictos eran improcedentes contra las providencias de la Administración en los asuntos de su competencia, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 los declaraba asimismo improcedentes contra las providencias legítimamente adoptadas para la conservación de caminos y carreteras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de este asunto en favor de la Autoridad administrativa para que ésta resolviera en su jurisdicción la existencia y anchura del camino y lo comunicase al Juz-

gado, con objeto de dar cumplimiento debido á la sentencia dictada por la Superioridad en el interdicto:

Que interpuesta apelación del auto anterior por la parte de D. José María Pérez Caballero, fué revocado por la Superioridad, y declarándose competente á la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia dictada en el interdicto, en cuanto se refería á dar la posesión á D. José María Pérez Caballero de los terrenos de que había sido despojado y demás acordado en la misma, quedando á salvo la jurisdicción de la Administración para conocer de cuanto á la existencia y anchura del camino fuera de sus peculiares atribuciones, alegando para ello: que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre los particulares, y los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen indudablemente para conocer de todas sus incidencias y para la ejecución de las sentencias que dicten; que el interdicto de referencia se contrajo á pedir se restituyera á D. José María Pérez Caballero en la posesión de los terrenos de la dehesa de los quintillos Carneril Alto y Bajo, ocupados por separarse los carros de la Compañía minera metalúrgica del Horcajo del carril de servidumbre, cuya anchura se fijó de orden del Gobernador de Ciudad Real en un metro 60 centímetros, invadiendo dichos terrenos en una zona extensa, y la sentencia dictada por aquella Sala amparó en dicha posesión á Pérez Caballero; ordenando fuese restituido en ella, sin que tuviese dicha sentencia otro objeto que restituirla en la posesión de los terrenos que limitaban el camino y de que había sido despojado; que el primer fundamento de la inhibición propuesta por el Gobernador era que la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo solicitó y obtuvo en 1884 de los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo y Brazatortas permiso para la reconstrucción y arreglo del camino público que de dichas minas conduce á la estación férrea de Veredas, y que atravesaba los términos de ambos pueblos, lo que suponía la preexistencia de un camino vecinal; pero no habiendo otro, según la certificación del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo de 20 de Mayo de 1885, que el titulado de la Plata, claro era que no podía referirse al carril que atravesaba los quintillos, disante de aquél, toda vez que no era posible suponer

que el Ayuntamiento de Almodóvar desconociese que el año anterior había concedido el permiso para la reconstrucción á la expresada Compañía; que cualquiera que fuese la resolución que en este extremo recayera sería independiente de la ejecución de la sentencia dictada en los autos, la cual únicamente se refería á los terrenos de propiedad particular, dejando á salvo el camino que existía, y cuya anchura, si bien se tuvo presente al dictar el fallo, que era de un metro 60 centímetros, y posteriormente se había extendido hasta 16 pies, según la Real orden de 4 de Agosto de 1887, y la Administración en uso de sus atribuciones y con entera independencia de la Autoridad judicial, podía adoptar aquellas providencias que procedieran dentro del círculo de sus atribuciones para dar cumplimiento á la citada Real disposición, y sin necesidad para ello de que la jurisdicción ordinaria se desprendiera del conocimiento de un asunto de su especial competencia, único motivo que reconocía el Juzgado para inhibirse; que otro fundamento de dicha inhibición era el de que fijada por la citada Real orden de 4 de Agosto la anchura del camino en 16 pies, se había interpuesto y sustanciado el interdicto, en el que había recaído sentencia contrariando dicha Real orden y dejándola sin efecto, lo que no era rigurosamente exacto, pues el interdicto se interpuso con más de año y medio de anterioridad á la misma, y repetidos Reales decretos, entre otros el de 22 de Junio de 1880, habían sentado la doctrina de que las resoluciones administrativas no influían en los autos ejecutados antes de su adopción, pues que sólo podía producir efecto para lo sucesivo, pero no convalidar actos anteriores, y respecto del artículo 89 de la ley Municipal, que también se invocaba por el Gobernador, existía el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, en el que se decía que para que tuviera aplicación dicho precepto, era necesario que hubiera una providencia administrativa contrariada por el interdicto, y que así como no podían dejarse sin efecto por tal vía los acuerdos de la Administración, tampoco podía ésta invalidar el interdicto por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á aquél, como sucedía en el presente caso; que siendo un punto incontrovertido que D. José María Pérez Caballero era dueño de la finca expresada, y que no podía ser de ella desposeído sino por causa de utilidad pública, la expropiación no podía llevarse á efecto sin que se cumplieran los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, facultando la expresada ley, en su art. 4.º, al que se viera privado de su propiedad, sin haberse llenado tales requisitos para entablar los interdictos de retener y recobrar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida por los Ayuntamientos de Brazaortas y Almodóvar del Campo á la Compañía minera y metalúrgica

del Horcajo para la reconstrucción del camino de que se trata, y la designación de la anchura que éste había de tener hecha por la Administración no facultaba á la Compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que procediera para ello la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

2.º Que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiación y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 Enero de 1879, es indudable que procedía el interdicto promovido por Pérez Caballero:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—**María Cristina.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

### CIRCULAR

Habiendo dirigido á este Centro el Fiscal de la Audiencia de Cáceres una consulta de grande importancia para la administración de la justicia, esta Fiscalía publica la contestación en forma de circular, para que sus conclusiones sirvan de norma de conducta á todos los Fiscales. Dicho documento es el siguiente:

Al Fiscal de la Audiencia de Cáceres:

Para contestar á la consulta que V. S. me ha dirigido, conviene transcribir aquí, consignándola como obligado precedente, la narración del hecho que la motiva.

«En 29 de Enero de 1870, dice la comunicación de V. S., se dió comienzo por el Juzgado de primera instancia de Plasencia á la instrucción de un sumario con motivo de la muerte violenta de D. Diego Julián de Paredes. Por sentencia de esa Audiencia de 29 de Noviembre de 1872, fueron absueltos de la instancia los procesados. En 10 de Enero de 1891 abriose nuevamente el sumario contra los mismos, á virtud de nuevos cargos; y en 24 de Diciembre último, dicho Juzgado, de acuerdo con el Ministerio fiscal, en primera instancia, sobreescribió libre y totalmente fundándose en que la declaración hecha en leyes posteriores de que la absolución de la instancia ha de entenderse siempre libre, debe tener efecto retroactivo.» Y elevada la causa á esa Audiencia en consulta de tal resolución, V. S. me pide instrucciones para arreglar á ellas su conducta, con tanto mayor motivo cuanto que en el seno mismo de esa Fiscalía se sustentan opiniones encontradas.

Por mi parte no puedo menos de aplaudir el sobreescribimiento del Juzgado de Plasencia y aprobar el acuerdo del Fiscal. Mas como la cuestión es grave y de suma transcendencia, considero necesario exponer brevemente los fundamentos de mi opinión.

No hay regla jurídica más limitada por justas excepciones como la tan conocida *Las leyes no tienen efecto retroactivo*, hasta el punto de ser difícil á consignar si ella es regla ó excepción de la doctrina contraria. Inventada para defensa contra legisladores arbitrarios y como freno de los mismos, va quedando vacía de sentido á medida que las leyes son más justas y racionales, y

al paso que la noción del tiempo, aplicada á la eficacia de las legislaciones, va cediendo el puesto á otro criterio más amplio y menos histórico y circunstancial, á saber: el bien de la sociedad. No parece, pues, exactamente aplicado el concepto de la retroacción á la vida de las leyes. Estas no retroceden realmente, sino más bien, corregidas por la ciencia, aplican á lo que resta vivo del pasado, como si fuera presente, los dictámenes de la justicia. En tal principio se inspiran nuestros Códigos modernos. El civil, con la sobriedad propia de un precepto con pretensiones de universal y la cautela que para su aplicación exige la índole de esa esfera jurídica, dice en su artículo 3.º: «Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario», consagrando así solemnemente la idea de la retroacción; y en el orden criminal, verdadero campo del Derecho, en el cual su aplicación es más fácil y sencilla, donde, ó vulnerado por el delito, ó indemnizado por la pena, aparece siempre claro y evidente en el hecho jurídico; el Código penal declara en su artículo 23, complemento del 22, que: «Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al reo de un delito ó falta, aun cuando al publicarse aquéllas hubiese recaído sentencia firme y el condenado estuviese cumpliendo la condena.»

Basta aplicar esta doctrina al hecho en cuestión para que aparezca conforme á derecho el sobreescribimiento del Juzgado de Plasencia, puesto que evidentemente favorece á los acusados el no abrir contra ellos un juicio en realidad concluido, aunque otra cosa diga la sentencia de 29 de Noviembre de 1872. Cabe oponer á esto el desamparo de la sociedad interesada en que el delito no quede impune; pero ese interés, para ser legítimo, no consiste tanto en el castigo del culpable, cuanto en no establecer para una persona el absurdo estado jurídico de indefinida acusación, en no destruir en su daño la presunción de inocencia que milita en favor del acusado mientras no se pruebe su culpabilidad, y en mantener en la contienda, planteada por el delito entre el reo y el poder social, la igualdad de los medios de defensa que proclama el derecho moderno. Tal es el dictado de la justicia.

Por otra parte, la absolución de la instancia es una corruptela condenada hoy unánimemente, para bien de la sociedad y prestigio de los Tribunales. Nacida á espaldas de la ley en época remota de la historia, apenas alcanzan á excusarla las deficiencias de un procedimiento inhumano, la penuria de medios probatorios, los escrúpulos de una conciencia insegura en los juzgadores, quizá la falta de diligencia para allegar el mayor número de convicción, favorecida por la irresponsabilidad de una sentencia baldía, y, sobre todo, el perjuicio sistemático de culpabilidad contra el procesado, que por siglos dominó en el sistema de enjuiciar; que tales debieron ser los orígenes de ese linaje de sentencias. Oponiáanse éstas, por consiguiente, de todo en todo á nuestra antigua y venerable legislación, que en las Partidas 3.ª y 7.ª ordenaba al Juez dar por quito en la sentencia al acusado contra quien no haya pruebas claras como la luz; por lo cual ninguna ley le dió asilo en sus preceptos, aunque por única excepción la acepte, de manera indirecta, la orgánica del Poder judicial; no habiendo pasado de ser, por consiguiente, mera práctica de los Tribunales. Negaronle asimismo su autoridad, no mentándola siquiera, el reglamento pa-

ra la administración de justicia de 1835 y la ley provisional para la aplicación del Código de 1850, no obstante haber introducido en el Enjuiciamiento criminal reformas transcendentales. Sin embargo, proporcionado á este desdén de la ley ha sido el arraigo en la práctica de la absolución de la instancia. Aun persistió en ella, á pesar de haberse publicado la ley de 1870, según la cual la sentencia debe siempre absolver ó condenar; y después de promulgada la de Enjuiciamiento de 1872, que terminantemente la proscribió, todavía fué preciso que el Tribunal Supremo acudiera en auxilio de la ley desobedecida, causando en los años 1875, 76 y 77 todas las sentencias pronunciadas en dicha forma. Por último, la ley vigente de 1882, consignando en su artículo 144 que la absolución se entenderá libre en todos los casos, prohíbe expresamente la de la instancia, como ya lo hicieron la de 1872 y la Compilación. No se limitó á esto el legislador, sino que al dar cuenta en la exposición de los motivos de sus reformas, condena con frases enérgicas la absolución de la instancia, lanzando sobre ella el anatema de la conciencia jurídica.

Y no anduvo por cierto escaso de razón dicho legislador al temer que, así y todo, volviera ese abuso, más ó menos disimuladamente, á ingerirse en las prácticas judiciales; porque á esa ingerencia equivale todo propósito de abrir un proceso absurdamente suspendido, como el frustrado ahora por el Juzgado de Plasencia. Si esto se permitiera, se devolvería el ser á una institución muerta para siempre, ofreciéndole ocasión de producir los funestos efectos que determinaron su desaparición, y quedaría además incumplido el art. 144 de la ley Procesal, el cual condenó, no ya la mera fórmula de la sentencia absolutoria de la instancia, sino el fondo de injusticia que para el acusado entrañan sus consecuencias.

Cuál sea ese fondo de injusticia, á nadie puede ocultársele. La absolución de la instancia destruye, en efecto, la base racional del procedimiento: consistiendo éste en procurar, mediante la pena, la reintegración del derecho ofendido por el delito, se aleja indefinidamente el momento de conseguirlo al quedar en manos del acusador la facultad de interrumpir, próximo á su término, el plazo de la prescripción, como ha ocurrido en el hecho de autos en que me voy ocupando. Cuanto al Tribunal, autorizábale dicha corruptela á no juzgar en definitiva, ó sea á faltar al más sagrado de sus deberes; y respecto al procesado, olvidando el conocido apotegma: *actore non probante reus est absolvendus*, se declara vencido al segundo antes de acabar la lucha, suspendese en su daño buena parte de la vida civil, abrumásele con las molestias y angustias de un largo procedimiento, y cuando ya al término de tan laborioso viaje espera la certeza de su destino, se le impone, afectando no ser definitiva la sentencia, una pena infamante: el deshonor que fatalmente resulta de aplazar el fallo verdadero, por no resultar probada á satisfacción del juzgador la inocencia del acusado.

Y todo porque, habiendo echado de ver durante siglos el Estado y la conciencia social la insuficiencia de las leyes procesales para realizar la justicia, en vez de reformarlas, como era su deber, cargaban sobre el procesado con la absolución de la instancia, la responsabilidad y consecuencias de su error ó de su abandono.

Opónese á lo dicho el respeto debido á las resoluciones de los Tribu-

nales; pero si tal razón fuese verdadera, resultaría de todo punto imposible la mejora de las leyes, en cuya virtud las nuevas derogar las antiguas á título de perjudiciales, sin que ésto ceda en desprestigio de quienes las aplicaron. Por ventura, ¿cabe argüir de arbitrarios á los Jueces que practicaron en su día las pruebas legales del tormento ó de la confesión con cargos?

Pero entonces, se dirá, queda libre el procesado, sin que ningún Tribunal pronuncie la sentencia absolutoria; y lo que es peor, pueden también quedar impunes los más graves delitos, lo cual equivale á negar la organización y atribuciones de la justicia social. Cierito: la absolución, en casos tales, brota espontáneamente del fondo del asunto, de la misma naturaleza de las cosas, más poderosa que la voluntad de los hombres cuyas deficiencias corrige á veces por manera extraordinaria, como lo hace en esta materia por medio de la retroactividad. Bien mirado, nada tiene esto de extraño en el derecho procesal, porque la absolución libre nace también por su propia virtud del mero tracto del tiempo en la prescripción del delito y de la pena; profunda teoría y precepto del Código penal, que de una parte declara noblemente la imperfección de las instituciones humanas, y muestra de la otra la equidad, sabiduría y altísima prudencia de la ley.

Cuanto á la impunidad, sólo diré que el derecho penal vive entre dos abismos, la absolución del culpable y el castigo del inocente; mas el primero es menos temible que el segundo; pues si cae en éste el acusado, quedan también sepultadas en su fondo la razón y la justicia humanas.

Por fortuna cada día son menos de temer estos peligros.

El procedimiento criminal va ganando en energía y eficacia cuanto pierde de su antigua lentitud y complicación. Su publicidad, lo abundante de las pruebas, el auxilio que la conciencia pública, á veces desorientada por falta de experiencia, presta á los Tribunales en su labor jurídica, el sobreesimiento provisional, la vigilancia del Ministerio fiscal atento siempre al cumplimiento de las leyes penales, son parte para que el delito no quede impune y la sociedad viva tranquila.

Por último, ¿qué autoridad puede tener en el presente estado de derecho una absolución de la instancia pronunciada en 29 de Noviembre de 1872, trece días antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento del mismo año, que abolió dicha absolución, y vigente además la Provisional de 1870, que tampoco la autorizaba? Ni, ¿cómo abrir de nuevo este juicio, habiendo pasado veintitrés años desde la comisión del delito y estando á punto de transcurrir los veinte señalados como máximo en el Código penal para su prescripción?

Si pues nuestras leyes, el derecho natural y la equidad condenan de consuno la absolución de la instancia, V. S. deberá mantener, si llegare el caso, en esa Audiencia, el sobreesimiento del Juzgado de Plasencia y acomodar á tal regla su conducta en cuantos asuntos á este semejantes la ley reclame su intervención.

Esta Fiscalía entiende que, procediendo de tal manera el Ministerio público, cumple con su obligación de velar por el prestigio de las nuevas instituciones procesales y por los derechos y garantías que de ellas se derivan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Inspección general de Administración militar.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.040 tablas con destino al material de acuartelamiento, en virtud de lo que dispone la Real orden de 4 de Diciembre del año próximo pasado, al declarar rescindido el contrato celebrado con D. Luis Arcas, por falta de cumplimiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día 30 de Abril próximo, á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de una peseta 50 céntimos por tabla.

Madrid 5 de Marzo de 1892.—J. Sanchez.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la «Gaceta de Madrid» (ó *Boletín oficial* de.....) el día..... de..... núm....., según el cual han de ser contratadas 30.040 tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se compromete á entregarlas al precio de..... (en letra) pesetas tabla, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de.....) según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.683.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles. Murcia.

El Sr. Administrador Delegado de la Compañía del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, me remite el expediente de pasos y servidumbres atravesadas por dicha línea en el término municipal de esta capital, para que se tramite en forma.

Afecto, en armonía con lo que disponen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 14 de Junio de 1854, se señala el término de quince días, para que los que se crean lesionados por faltas de pasos y servidumbres en este término, interceptadas por el ferrocarril, puedan presentar las reclamaciones, manifestando tanto este Excmo. Ayuntamiento, como los particulares interesados, cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis-relaciones que aparecen en el proyecto, exponiendo sus agravios y las razones en que los funden; durante cuyo plazo que-

darán expuestos al público en esta capital y Casa Consistorial todos los documentos remitidos por la Compañía.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 1.676.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.393.

Don Pedro Bolt y Faquinetto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eleuterio Francisco Mateo, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 3 del actual, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *La Estrella*, de mineral de azufre, sita en término de dicha ciudad y en terreno montuoso de D. José Salas y de un lote que era del Estado, y cuyo dueño se ignora, paraje de la Sierra de los Yesares, diputación del Río; lindando por el N. mina «Concepción»; por O. «La Constancia» y franco, y por S. y E. también terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. E. de la mina «La Constancia», y desde él se medirán á N. 45 metros, fijándose la primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 200, y cuarta á punto de partida N. 255 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Marzo de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

### Sexta sección.

Número 1.663.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Febrero que acaba de finar.

Ordinaria del día 2.

Se aprobaron las actas de las sesiones supletoria del día 28 y extraordinaria del 31 de Enero, ratificándose los acuerdos de ésta por su carácter de extraordinaria.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* últimamente recibidos.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Enero y se acordó su remisión al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

A la instancia de Juan Gómez García, se acordó que por la Comisión del ramo se le designe la línea que ha de ocupar el pequeño solar contiguo á su casa que da frente á la calle de Murcia y á la de la Ferrela, é informada se eleve al Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas para la resolución que proceda.

Se aprobó la distribución de fondos para el presente mes, importante 4.680'66 pesetas.

Se acordó el pago á todos los empleados y dependientes del Municipio de sus haberes del mes de Enero.

Extraordinaria del día 6 del Ayuntamiento y Junta municipal

Tuvo por objeto la discusión y votación del dictamen definitivo á las

cuentas de caudales por fondos del Ayuntamiento de esta villa relativas al año 1890 á 91, aprobándose dicho dictamen, y se acordó remitirlas á la Excmo. Diputación provincial á los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Ordinaria del día 9 del Ayuntamiento.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* últimamente recibidos.

Se dió cumplimiento al art. 74 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, examinando el parentesco que los Concejales del actual Ayuntamiento tienen con los mozos alistados, nombrando para sustituirlos con individuos de Ayuntamientos anteriores.

Se nombró al Sargento licenciado Juan Muñoz Puertos con la gratificación de 3 pesetas por cada día y al Cabo también licenciado Antonio Cazorla Linares, talladores, y se acordó citar al Oficial D. Miguel Martínez Cerón para que presencie la medida de los mozos y citar también á los Facultativos titulares y celebrar sesiones extraordinarias el día 13 para el cierre definitivo del alistamiento; el 14 y siguientes para el acto de la clasificación de soldados.

Se aprobaron los informes de la Comisión de Policía urbana y rural á las instancias de Pedro Díaz Valero, D. Segundo Ríos Richarte, Pedro Ruiz Marin, José López Cerón, D. Francisco Balsas Hernández y la de los vecinos de la Angina de España.

Se nombró una Comisión para señalar los puntos del paseo público donde deba colocarse el arbolado necesario, y una vez hecha la designación se dé cuenta para acordar lo más procedente.

Extraordinaria del día 13.

Tuvo por objeto la rectificación definitiva y cierre del alistamiento resultando 61 mozos.

Extraordinaria del día 14.

Fueron juzgados 40 mozos del actual reemplazo.

Extraordinaria del día 15.

Tuvo por objeto la continuación del acto de la clasificación y declaración de soldados, habiéndose juzgado desde el núm 41 al 61 inclusive, acordándose celebrar sesión extraordinaria el día 14 de Marzo próximo para fallar los mozos que han quedado pendientes para dicho día, y que las remisiones de los tres años anteriores tendrán lugar en los días 18, 19 y 20 de los corrientes.

Ordinaria del día 16.

Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria del día 9 y extraordinarias de los días 13, 14 y 15 de los corrientes, ratificándose los acuerdos de estas últimas.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* últimamente recibidos.

Se acordó por la Comisión de Policía urbana y rural designe la línea que ha de seguir la pared foral de la casa de Antonio Ramirez en la calle de Palmera.

También se acordó que por la misma Comisión se designe el espacio que ha de ocupar el contracimiento de la pared que ha edificado en su casa que da frente á la Rambla de Don Diego, José López Cerón, á fin de evitar las filtraciones.

Se acordó autorizar al Secretario

para que se llevase á efecto la encuadernación de los libros, expedientes y demás documentos del Archivo municipal hasta donde alcance la cantidad consignada para este objeto en el presupuesto.

Se acordó conceder dos meses de licencia al primer Teniente Alcalde D. Joaquín Gil.

A la instancia de D. Gabriel Franco en solicitud de permiso para la construcción de una casa, se acordó pase á informe de la Comisión del ramo.

Se acordó el pago de 9 pesetas importe de la cuerda de cáñamo para la pesa de la hora del reloj de esta villa.

Extraordinaria del día 18.

Tuvo por objeto la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos procedentes del reemplazo de 1889.

Extraordinaria del día 19.

Fué su objeto la revisión de excepciones de los mozos del reemplazo de 1890.

Extraordinaria del día 20.

Tuvo por objeto la revisión de las excepciones de los mozos del reemplazo de 1891.

Extraordinaria del día 25.

Fué su objeto juzgar á los mozos que quedaron pendientes de fallo de las tres revisiones precedentes.

Supletoria del día 25.

Se aprobaron las actas de las sesiones ordinaria del día 16 y extraordinarias del 18, 19, 20 y 25 de los corrientes, ratificándose los acuerdos de estas últimas.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* últimamente recibidos.

Se acordó el pago de 175 pesetas, importe de las encuadernaciones á la holandesa y en pergamino de los libros y documentos del Archivo municipal á D. Mariano Belda Borrás.

Se acordó socorrer en especie á José Cándido Rubio, esposa y cinco hijos por término de quince días, á razón de 75 céntimos de peseta.

Se acordó la adquisición de 10 guías de caballería del Gobierno civil de la provincia.

Se aprobó el proyecto de presupuesto adicional para el ejercicio económico de 1891 á 92, acordando se exponga al público por el tiempo y á los efectos que determina el artículo 146 de la ley Municipal, pasando después á la Junta municipal administrativa para su discusión y aprobación definitiva.

Alhama 1.º de Marzo de 1892.—Fernando Sánchez Galián, Secretario.

Sesión supletoria del día 3 de Marzo

Dada cuenta del precedente extracto, se acuerda prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Alhama 3 de Marzo de 1892.—Fernando Sánchez Galián.—V.º B.º: Artero.

Número 1.681.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MURCIA

A instancia de D. Juan Real, de estos vecinos, se convoca á junta-mento extraordinario á los interesados en el heredamiento de Caravija, para el día 12 del actual á las

diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de pedirle autorización para variar de sitio la toma de varios particulares que existe dentro de la casa del recurrente calle del Santo Cristo número 17.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y á los efectos prescritos en la Ordenanza.

Murcia 7 de Marzo de 1892.—Andrés Baquero.

Número 1.685.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE FORTUNA

Hago saber: Que aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 2 del actual las Ordenanzas municipales que han de servir de régimen á esta localidad y su término en adelante, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos que quieran examinarlas y enterarse, puedan hacerlo en dicho plazo.

Fortuna 7 de Marzo de 1892.—Benito Fernández.

### Octava sección.

Número 1.680.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL  
DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Murcia y del Tribunal Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en diez y seis de Febrero último, se presentó escrito por D. Ramón Casaldueiro, á nombre de D. Juan Alcón Martínez, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra decreto del señor Gobernador civil de la provincia fecha veinte de Agosto último, declarando que la mina *San Antonio*, que por caducidad fué vendida á D. Pedro Palao y que figuraba en la Administración de Hacienda á nombre de D. Luis Zarandona, era la de D. Juan Alcón Martínez, á cuyo escrito ha recaído providencia en veintinueve de Febrero, en la que además de tener por parte á dicho Sr. Casaldueiro en la representación que ostenta, contiene entre otros particulares el siguiente:

Publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia el anuncio de la interposición del recurso contencioso por D. Ramón Casaldueiro, para conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio.

Y á fin de que llegue á noticia de los interesados á los efectos prevenidos en el particular inserto y en el artículo treinta y seis de la ley sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, extiendo y firmo la presente para su publicación.

Murcia primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio García.—Por mandado de su señoría: El Secretario, Rafael Medina.

### Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—La comedia en cinco actos *Demi-Monde*.

A las 8 y media.

## AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »

### Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

### Á LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

## FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.